



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 147/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.E.S., en nombre y representación de M.M.A., por daños ocasionados como consecuencia de la paralización de las obras de construcción y cierre de una estación de servicios (EXP. 103/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daño que se imputa a la paralización de las obras de construcción y cierre de una estación de servicios, actuando el Ayuntamiento de Arucas, que ostenta la competencia al efecto al ser municipal la actuación que ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. Ahora bien, en cuanto a los antecedentes respecto de la acción consultiva en relación con el expediente que nos ocupa, han de referirse los siguientes:

El mismo tiene por objeto el que lo fuera del expediente 53/2009-ID, respecto del que se solicitó Dictamen de este Consejo el 30 de enero de 2009.

(...)¹

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Dados estos antecedentes, el 2 de marzo de 2009, con fecha de entrada en este Organismo el 4 de marzo de 2009, se solicita al Consejo Consultivo Dictamen sobre el asunto de referencia, cuya documentación obra ya en este Consejo. A la misma se añaden ahora: las alegaciones del interesado, de 2 de enero de 2009, el informe del Servicio Jurídico, de 19 de febrero de 2009, y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 20 de febrero de 2009 (Propuesta de Resolución).

Todo ello ha generado la incoación del expediente 103/2009-ID en este Consejo Consultivo, cuyo objeto es el mismo del anterior 53/2009-ID, de cuya solicitud de Dictamen se había desistido.

3. El procedimiento se había iniciado, como ya se indicó, por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentada por M.M.A. el 21 de junio de 2007, con el que se aportaba valoración económica actualizada de los daños por los que se reclamaba, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

II

1. El interesado en las actuaciones es M.M.A., al ser el titular de las licencias relativas a la estación de servicio-gasolinera, a raíz de las cuales se genera el daño por el que se reclama. Ahora bien, actúa en este caso mediante representante acreditado, siendo éste A.J.E.S.

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Arucas, en cuyo seno se han realizado las actuaciones que han dado lugar a los daños por los que se reclama.

En cuanto a los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, parte la Propuesta de Resolución, precisamente, de la extemporaneidad de la reclamación al entender formulada transcurrido mucho tiempo después del año posterior a la producción del hecho lesivo, aun habiendo un daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, el interesado, en su escrito de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, además de solicitar ejecución provisional de Sentencia de 30 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias [que resolvía *“estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por mi representado frente al acto antes identificado (Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 1 de junio de 2001), que anulamos declarando el derecho a ser indemnizado por la cantidad de setecientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y dos euros con ochenta y siete céntimos (795.732,87 euros), sin imposición de costas”*; Sentencia contra la que se ha interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento recurso de casación ante el Tribunal supremo], que comprende la reparación de los daños y perjuicios que le fueran causados desde el mes de junio de 1996 hasta el 7 de octubre de 2000, indica *“que a dicha indemnización hay que adicionarle, de una parte, el interés legal correspondiente, y, de otra, los daños y perjuicios sufridos desde el 7 de octubre de 2000 hasta la fecha en la que tenga lugar el pago definitivo de las indemnizaciones a que tiene derecho mi representado, a cuyo efecto se acompaña valoración económica actualizada, formulada por J.A.M.N., ingeniero técnico industrial, colegiado nº 271 (L.P.A.), con fecha 7 de febrero de 2007, que asciende a la suma de 1.429.181 euros, resultando, en definitiva que ese Ayuntamiento debe abonar a M.M.A., la cantidad total, hasta el 7 de febrero de 2007, de 2.244.914,87 euros, adicionándole el importe de los daños y perjuicios que se produzcan desde la citada fecha y los intereses legales correspondientes, hasta su total pago”*.

III

Son antecedentes del caso que nos ocupa (al tiempo de presentarse la reclamación ante la Administración, el 21 de junio de 2007, por daños generados en relación con la instalación de estación de servicios en la carretera GC.-230, p.k. 4,800 margen derecha, y en cuanto a la anterior reclamación patrimonial efectuada con fecha 25 de octubre de 2000, que dio lugar al recurso contencioso administrativo nº 1144/2006 y a la Sentencia de fecha 30 de junio de 2006, que declaró el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad de 795.732.87 euros), los que siguen:

1. Por un lado, en cuanto a la autorización previa de la Dirección General de Urbanismo y la posterior licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento, con fecha 22 de abril de 1991, por Resolución del Director General de Urbanismo, se

autorizó a M.M.A. la instalación de una estación de servicios en el p.k. 4,800 de la GC-230 Arucas-Teror.

- Expediente de licencia de obra mayor nº 797/1989.

Con fecha 20 de mayo de 1991, la Comisión de Gobierno acordó conceder licencia para la construcción de obra civil de instalación de estación de servicios, sito en M.D. del p.k. 4,800 de la C-230 de Arucas a Teror.

Con fecha 31 de octubre de 1995, la Comisión de Gobierno le concedió licencia para la legalización de muro perimetral en parte posterior de la gasolinera con condicionantes que se contienen en la misma.

- Expediente de licencia para reparación de muro nº 420/1995.

La Comisión de Gobierno de fecha 26 de diciembre de 1995 le denegó la solicitud de reparación de muro trasero de la estación de servicios de los Portales en el p.k. 4,800 de la carretera C-230, Arucas-Teror, ya que se había efectuado idéntica solicitud en marzo de 1994, con tramitación a través de la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación del Suelo Rústico, y el Director General de Urbanismo dictó Resolución de fecha 24 de noviembre de 1995, denegando lo solicitado.

- Expediente de licencia de instalación con el número 97/1993. En el mismo consta licencia para la instalación de la estación de servicios solicitada por M.M.A., por acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 19 de septiembre de 1995.

Asimismo, consta solicitud, de fecha 28 de mayo de 1996 para que se le autorice la apertura de estación de servicios, ya que habían corregido determinadas anomalías existentes. Con fecha 22 de noviembre de 1996, se le remite escrito de la Secretaría General Accidental, comunicándole que, consecuentemente con su solicitud, para poder tramitarla debía subsanar determinadas deficiencias en el plazo de diez días y que si así no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición, archivándose el expediente, sin que conste que haya presentado posteriormente escrito alguno.

- Expediente de consulta urbanística nº 950/2007.

Con fecha 17 de junio de 1997, M.M.A. expone que es propietario de una parcela en la margen izquierda del p.k. 4,700 de la carretera GC-230 y solicita se le informe sobre la viabilidad de establecer en dicha parcela una estación de servicio existente en la margen derecha del p.k. 4,850 de la misma carretera GC-230. En el informe técnico emitido se expone, entre otras consideraciones, que: "dichos terrenos se encuentran situados frente mismo a la estación de servicios que está situada por la

otra margen de la carretera, sin licencia de apertura, sin concluir la ejecución de obras y promovidas por la misma persona que suscribe la presente consulta (...).

(...) Posteriormente la Comisión concedió licencia para "legalización de muro perimetral en parte posterior de la gasolinera (...) con condiciones, con un plazo de ejecución de tres meses, habiendo recibido el Acuerdo el 31 de marzo de 1997. A pesar del tiempo transcurrido, no se ha dado cumplimiento al Acuerdo y las obras llevan paralizadas durante dos años aproximadamente, cuya culminación se considera básica para plantearse iniciar otra igual enfrente.

Sin entrar en la clasificación de los terrenos objeto de consulta y dadas las circunstancias encontradas en los terrenos situados al otro margen de la carretera, con su gran incidencia en el medio rural, en el entorno inmediato, agravado por la no conclusión de obras (...)" .

La Comisión informativa de Desarrollo, en fecha 23 de octubre de 1997, dictamina dejar sobre la mesa para mejor estudio.

Con fecha 25 de octubre de 2000, M.M.A. interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial antes referida, basándose en que las Resoluciones de la Alcaldía que había recurrido y que fueron anuladas judicialmente, salvo el particular relativo a la vivienda y restaurante, le han causado daños y perjuicios económicos, al margen de los daños morales, como consecuencia de permanecer cerrada la estación de servicios sin rentabilidad alguna, basándose igualmente en que no se le ha contestado a su solicitud de licencia de apertura (año 1995) ni a la de ampliación del área de servicio de los Portales, culminando el procedimiento, seguido bajo el nº 1144/2001 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la forma que ya se dejó reseñada.

2. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta, según los antecedentes obrantes en los archivos de la Oficina Técnica y Servicio Jurídico, que existe un proceso contencioso administrativo con tres resoluciones judiciales: la de instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la de la ejecución provisional, y la relativa al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento.

- Recurso contencioso administrativo nº 409/1992, interpuesto por M.M.A. contra los Decretos de la Alcaldía nº 80/1992 y 97/1992, de fecha 25 de marzo de 1992, respectivamente. El primero de ellos, disponía la paralización de las obras, las cuales

contaban con licencia municipal para construcción de obra civil de instalación de estación de servicios en la M.D.P. km 4,800 de la C-230 de Arucas a Teror, por no ajustarse a la citada licencia, requiriéndole, entre otros, para que demuela las obras no recogidas en el proyecto.

Contra el Decreto anteriormente citado, M.M.A. interpone recurso de reposición. Por Decreto de la Alcaldía nº 97/1992 de 14 de abril, se resuelve desestimar en todo lo que sea realizar obras no contempladas en la licencia primitiva; conceder licencia para la legalización de las obras de oficinas-boutique-aseos y marquesina, así como para las obras de depósitos, aljibe junto al surtidor de gasoil y tren de lavado con nueva ubicación; requerir al promotor para que demuela el resto de las obras ejecutadas y que están en desacuerdo con el proyecto primitivo y que fue objeto de licencia, reconduciendo dichas obras a lo previsto y devolviendo a su estado primitivo los terrenos situados al norte; recuperando en lo posible el perfil topográfico y la flora existente en su día; denegar la licencia para la construcción de sótano-almacén, plataforma futura cafetería, nave de engrase y neumáticos, elevador, aparcamientos, aljibe junto a ellos y diseño del muro perimetral ya ejecutado; requerir al promotor a fin de que presente proyecto de ampliación de la vía GC-230, solicitando licencia y con la autorización previa del Servicio de Carreteras; y, por último, levantar la suspensión siempre que se cumpla lo acordado en los puntos reseñados y en lo que se exceda de los anteriores condicionantes se mantiene la suspensión.

Con fecha 5 de febrero de 1993, recae Sentencia en cuyo fallo dice: "Primero.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por M.M.A. contra las Resoluciones descritas en los antecedentes de hecho primero y segundo de esta Sentencia, anulándolas en cuanto a: a) la demolición y suspensión de obras, tanto las relativas a vivienda y restaurante incluidas en el proyecto presentado con la solicitud de licencia de obras de la estación de servicio a que se refiere este recurso y amparadas por dicha licencia, como las demás que disponen su demolición; b) la denegación de licencia contenida en el punto tercero de la parte dispositiva del decreto de fecha 4 de abril de mil novecientos noventa y dos, por ser en este punto contrarias a Derecho.

Segundo.- Reconocer al actor del derecho a que se tramiten los correspondientes expedientes sobre autorización de las obras de demolición o denegación de licencia, adoptando las resoluciones que procedan.

Tercero: desestimar las demás peticiones contenidas en la demanda.

Cuarto: No condenar en costas".

- Ejecución provisional. Con fecha 4 de mayo de 1993, M.M.A. solicitó ejecución provisional de la citada Sentencia y por Auto de la Sala de lo Contencioso, de fecha 19 de julio de 1993, se acuerda acceder a la solicitud de la ejecución provisional de la Sentencia (recurso 409/1992) una vez se preste caución por importe de 2.5000.000 pesetas.

- Recurso de casación ante el Tribunal Supremo interpuesto por el Ayuntamiento de Arucas contra la Sentencia recaída en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC, recurso 409/1992. El fallo estima el único motivo de recurso alegado por el Ayuntamiento y, consiguientemente, anula el particular extremo de la misma que ha incurrido en la incongruencia denunciada, declarando en su lugar que las obras "relativas a vivienda y restaurante", a que se refiere el apartado primero del fallo, deben suprimirlas del mismo, con las consecuencias a ello inherentes, manteniendo en lo demás el resto del fallo de dicha sentencia. Sin expresa imposición de costas".

Con fecha 15 de enero de 2000, fue remitida a la Corporación dicha Sentencia definitiva, dándose cuenta de ella y sometiéndose a la consideración de la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 29 de febrero de 2000, que tomó conocimiento de la misma.

- Recurso 824/1993, interpuesto por M.M.A. contra la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo coadyuvante el Ayuntamiento de Arucas.

El citado recurso versaba sobre la Orden del Consejero de Política Territorial del Gobierno de Canarias, de 5 de abril de 1993, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra la Resolución del Director General de Urbanismo de 10 de diciembre de 1992, por la cual se autorizó la solicitud de legalización de reformado de área de servicio en los Portales.

El fallo de la Sentencia desestima el recurso presentado, declarando ajustada a Derecho la resolución combatida.

- Recurso contencioso administrativo nº 1144/2001. Contra la desestimación de responsabilidad patrimonial que había planteado ante la Corporación municipal, M.M.A. interpone recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Con fecha 30 de junio de 2006, recayó Sentencia en el citado recurso, en cuyo fallo se estima el mismo frente al acto administrativo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, de fecha 1 de junio de 2001, por el cual se acordaba que no procedía

tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial instado, que anula, declarando el derecho de M.M.A. a ser indemnizado en la cantidad de 795.732,87 €.

IV

1. Entrando ya en el fondo del asunto, hay que señalar que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer desestima, adecuadamente, según consideramos, la pretensión de la parte reclamante atendiendo a los fundamentos que fueran expresados en el informe Propuesta de Resolución de la Secretaria General Accidental.

2. Efectivamente, como hace la Propuesta de Resolución, la reclamación del interesado presenta dos asuntos bien diferenciados, que por ende, han de tratarse de forma separada.

A. En primer lugar, se solicita el cumplimiento -aún en el momento de interponer la reclamación- provisional de la Sentencia en la que se le reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 795.732 euros.

En cuanto a este apartado, ha de señalarse, sin perjuicio de que al tratarse de ejecución de sentencia no puede ser objeto del procedimiento que nos ocupa, la cuestión ha quedado resuelta ya que contra la citada Sentencia a la que se pretende dar cumplimiento, se interpuso por el Ayuntamiento recurso de casación ante el Tribunal Supremo, recayendo Sentencia el 12 de junio de 2008 que inadmitió a trámite el mismo y declaró firme la Sentencia antes mencionada, a la que se ha dado cumplimiento por virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2008, procediéndose a ingresar la cantidad de 795.732,87 euros en la cuenta de consignación indicada en el oficio de 2 de septiembre de 2008 proveniente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 1ª) de Las Palmas.

En cualquier caso, respecto de este extremo, ha de añadirse que no procede el abono de los intereses tal y como los solicita el interesado, pues la propia Sentencia señalaba que procedían los calculados desde la fecha de su notificación, esto es, desde el 6 de septiembre de 2006.

B. En cuanto al segundo de los extremos abordados en la reclamación del interesado, reclama el mismo una indemnización adicional por los daños sufridos desde el 7 de octubre de 2000 hasta la fecha en la que tenga lugar el pago efectivo de las indemnizaciones a las que entiende tener derecho, a cuyos efectos aporta una valoración actualizada de los daños desde la citada fecha hasta el 7 de febrero de

2007, a lo que tendrán que sumarse los intereses legales del dinero y los demás daños generados hasta el pago efectivo de la indemnización. Se concretaría el daño, según el interesado, en el lucro cesante derivado de haber mantenido cerrada la estación de servicios-gasolinera a la que se refieren las Sentencias dictadas.

Pues bien, antes de abordar esta cuestión, procede señalar que constando que se ha presentado ya respecto de este asunto recurso contencioso administrativo por el interesado, ello no exime -en contra de lo expuesto en sus alegaciones, en las que califica de extemporáneo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local al haberse promovido ya recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación patrimonial por silencio administrativo- de continuar con la tramitación en vía administrativa (art. 42.1 LRJAP-PAC), como por otra parte se ha indicado al Ayuntamiento por este Consejo en reiteradas ocasiones; mas, estando pendiente de sentencia, se habrá de estar a sus términos, en todo caso.

En cuanto a esta pretensión, se aprecia en todo caso que tiene por objeto el mismo del proceso anteriormente sustanciado en sede jurisdiccional, pues habiéndose declarado por Sentencia firme el derecho del reclamante a abrir la estación de servicios y la indemnización que le correspondía por los daños sufridos como consecuencia de habérselo impedido la Administración por virtud de un acto declarado nulo por la Sentencia, estaríamos ante cosa juzgada, y, por ello, imposible de ser nuevamente enjuiciada.

Ahora bien, el reclamante intenta evitar este efecto al aclarar que se trata de los daños posteriores a la Sentencia dictada. Sin embargo, en este punto hay que recordar, como adecuadamente lo hace la Administración, la interposición de escrito por parte del interesado con fecha de 18 de septiembre de 2006 en el que pone en conocimiento de la Administración su decisión de iniciar y terminar la obras referidas al amparo de la licencia otorgada en su día, lo que anuncia que llevaría a efecto en el plazo de 10 días desde la fecha del escrito, *“o, mejor dicho, desde la fecha de presentación en el Registro General de ese Excmo. Ayuntamiento”*.

Así pues, al amparo de las Sentencias que avalaban su derecho, el ahora reclamante anunció lo que no hizo por voluntad propia.

Por parte de la Administración, como ésta indica “existe un solo Decreto de paralización en todo el expediente, el nº 80/1992, de 25 de marzo de 1992, que paraliza las obras que se ejecutan sin ajustarse a la licencia concedida, contra el que, interpone recurso de reposición M.M.A. y se resuelve, por el Decreto nº

97/1992, de fecha 14 de abril de 1992, el cual estima en parte, y levanta la suspensión de las obras, pudiendo continuar con las amparadas por la licencia. Este Decreto, pese a que no se refleja en la Sentencia de 30 de junio de 2006, ya habilitaba a M.M.A. continuar con las obras según la licencia concedida con fecha 20 de mayo de 1991.

No consta –continúa argumentando la Administración– otro Decreto o Resolución que lo revoque, ni ningún otro acto administrativo que le impidiese abrir la citada gasolinera, no existen precintos ni de la obra, ni de la actividad; en consecuencia, M.M.A. no abrió la gasolinera y no la puso en servicio por su propia voluntad, conducta que no debe ser achacable al Ayuntamiento (...). De hecho, como se ha dicho ya, M.M.A., en escrito de 18 de septiembre de 2006, advertía de su decisión de iniciar y terminar las obras referidas al amparo de la licencia otorgada en su día, mas, no lo hizo.

No obstante lo manifestado por la Administración, en su escrito de alegaciones el reclamante afirmaba que se oponía a la realización de las obras la existencia del Plan General de Ordenación, aprobado inicialmente en el año 2001 y definitivamente el 22 de noviembre de 2006, al calificar lo terrenos donde está ubicada la gasolinera dentro de la Unidad de Actuación UA-P-02, conforme a cuya normativa urbanística *“resultaría imposible aperturar la gasolinera, actuación ésta del Ayuntamiento que contraría lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 1999”*, lo que le impedía, a juicio del interesado, *“llevar a cabo las obras de adaptación necesarias y aperturar la estación de servicio”*.

Como pone de manifiesto la Administración, y sin perjuicio del error en el que incurre el interesado en su alegación en cuanto a la clasificación e identificación urbanística del sector en el que se ubica (toda vez que *“no es una Unidad de Actuación, sino un sector de suelo urbanizable sectorizado no ordenado, UB-24, Los Portales”*), el interesado no sólo disponía de licencia de obras en los términos señalados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999, como bien dijo aquél, sino que las obras de la estación de servicios a que aquella se referían constaban autorizadas con mucha antelación a la aprobación del citado Plan en 2006, además de que la misma ya se había construido, disponía de licencia de actividad y ningún reparo se había opuesto a lo que anunciaba el reclamante en su escrito de 18 de septiembre de 2006.

En cualquier caso, además, precisa la Administración: “Debe recordarse, en tal sentido, que la consecuencia anudada por la Ley al incumplimiento de la obligación

de resolver expresamente dentro de plazo establecido al efecto viene establecida en el art. 43 LRJAP-PAC, que en el primero de sus apartados dispone que «en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar (...)», a lo que se añade en el apartado 2: «podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo» -enumerando a continuación tales casos en los que se excepciona el efecto positivo del silencio-, en ninguno de cuyos casos se encuentra el que nos ocupa, *sin que eventuales determinaciones urbanísticas sobrevenidas puedan, de ninguna manera, tener efecto revocatorio sobre licencias y autorizaciones precedentes*”.

Además, en todo caso, como continúa aseverando la Administración en la Propuesta de Resolución, el art. 43.4.a) LRJAP-PAC dispone que “en los casos de estimación por silencio administrativo, la Resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”, motivo por el cual, al no estar en este caso ante excepciones al silencio positivo, M.M.A. sigue siendo titular de la licencia en cuya supuesta inexistencia o revocación basa su reclamación actual.

Por todo lo expuesto, y, sin perjuicio de lo que se resuelva en vía jurisdiccional, no procede reconocer derecho alguno de indemnización al interesado por cuanto no existe nexo causal entre el daño por el que reclama y el funcionamiento de la Administración, siendo imputable sólo a su voluntaria inactividad el daño sufrido.

Finalmente, ha de hacerse referencia al extremo referido en las alegaciones por el reclamante, a lo que se contesta correctamente por la Administración. Se refiere tal alegación a la supuesta nulidad en que incurre el Acuerdo de 19 de diciembre de 2008 de la Junta de Gobierno Local, al *“apartarse del procedimiento establecido”*. Y ello porque, en primer lugar, aquel Acuerdo no ponía fin al procedimiento que nos ocupa, sino que resolvía la prosecución del mismo mediante los trámites señalados, entre ellos, el de audiencia al interesado, en cuya sede presenta sus alegaciones.

En segundo lugar, en cuanto a la ausencia de algún trámite, dado que no se ha prescindido absolutamente del procedimiento legalmente establecido, el efecto no será de anulación del procedimiento, que procede cuando la ausencia de algún trámite omitido impida al acto producir su fin u ocasione indefensión al interesado,

lo que no ha ocurrido en este caso pues el reclamante en todo momento ha manifestado lo que a su derecho ha convenido, ni, respecto del trámite probatorio, cabe reprochar su ausencia para la aportación de valoración pericial de daños -pues ello se hizo ya al principio del procedimiento con la aportación por parte del interesado del escrito de valoración actualizada de los daños por perito, por lo que volver a plantearlo era improcedente-, máxime cuando el mencionado trámite se deberá abrir si no se tuvieran por ciertos los hechos alegados, y, en el presente caso, el objeto de la discusión no se hallaba en la cuantía de los daños, sino en su improcedencia al no haber nexo causal entre ellos y el funcionamiento de la Administración.

Por último, y en todo caso, plantea la Propuesta de Resolución la prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad que nos ocupa, lo que se comparte por este Consejo. Así, ya desde la Sentencia de 25 de octubre de 1999, del Tribunal Supremo, el reclamante pudo abrir la gasolinera, pues aquella Sentencia amparaba su licencia. Al amparo de aquella Sentencia, M.M.A. presentó reclamación ante la Administración el 25 de octubre de 2000, reclamando los daños sufridos por el tiempo en el que había permanecido cerrada la gasolinera por virtud de un acto administrativo declarado nulo por Sentencia firme. Posteriormente, frente al Acuerdo municipal que inadmitió aquella reclamación (1 de junio de 2001), planteó recurso contencioso-administrativo nº 1144/2001, en el que recayó Sentencia estimatoria, que, anulando el Acuerdo municipal, declaraba el derecho del interesado a ser indemnizado en la cantidad de 795.732,85 euros. Tal Sentencia fue confirmada en el Supremo tras ser recurrida por el Ayuntamiento.

Por todo ello, y visto que la inicial Sentencia de 1991 otorgaba al reclamante licencia para abrir la gasolinera, y, posteriormente era indemnizado por los daños sufridos por no haberlo podido hacer hasta dictarse aquella Sentencia, el que ahora se reclame por los daños por seguir sin abrirse, amén de ser culpa del propio perjudicado, trae causa del mismo acto inicial, por lo que la actual reclamación está mucho más que prescrita.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho. En todo caso, habrá de estarse a los términos de la Sentencia que se dicte como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte.

